



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00026-00.  
Confirmación. 669907.

**1.** José de Jesús Tibaná Prada con cédula 80.856.961, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación de Bogotá.

Manifestó que por medio de la Resolución 1913 de 2021, de 23 de septiembre, la Secretaría de Educación de Bogotá estableció el proceso de gestión de la Cobertura 2021-2022 en el sistema educativo oficial, por lo que mediante el SIMAT el 21 de octubre de 2021, solicitó cupo para su hija menor de 10 años de edad, en el nivel de primaria, para el grado de quinto, en el Colegio Diana Turbay Sede A (IED), en la jornada de la mañana, al cual no se le ha dado respuesta.

Adujo que es padre y madre cabeza de hogar, y que actualmente tiene trabajo pero tiene a cargo 2 hijos más y por tal hecho no puedo pagar la educación de su hija de 10 años de edad en un colegio privado, razón por la cual solicitó, su inscripción en el Colegio Diana Turbay sede A (IED), jornada mañana, localidad 18 Rafael Uribe Uribe, para que se dé la unificación de todos sus hijos en la misma institución educativa, puesto que así se acompañan en el trayecto de ida y regreso, sin embargo, le asignaron los cupos en diferente institución violándoles así sus derecho a la educación.

Indicó en consecuencia el accionante, que se le ampare el derecho a la educación de sus hijos, y que se le ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá, conceder cupo en el Colegio, Diana Turbay sede A (IED), ubicado en la localidad 18 de Bogotá, cerca de su casa, para que su hija María José Tibaná Menza pueda continuar formándose moral e intelectualmente.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 18 de enero de 2022.

La Secretaría de Educación Distrital, en adelante SED, precisó que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, el cual define la estructura organizacional de esa secretaría, estableció que las

Direcciones Locales de Educación, así como las Instituciones Educativas Distritales, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, la Representación Judicial de las instituciones educativas Colegio Robert Owenied, Colegio Diana Turbay IED, y de la Secretaría Distrital de Educación se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, en adelante SED.

Adujo dicha secretaría que, conforme a lo manifestado en el informe de la Dirección de Cobertura y la Dirección Local de Educación Local de Rafael Uribe Uribe, se tiene que se ha realizado la asignación de cupo a favor de la hija del accionante María José Tibaná Menza, en las oportunidades que ha sido requerido por el acudiente, y en este sentido, no es posible predicar que por actuación u omisión nuestra se estén vulnerando los derechos que invocó.

No obstante lo anterior, se procedió nuevamente a asignar cupo en una institución educativa más cercana al lugar de residencia por unificación de hermanos (ubicada en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, cercana a la residencia de la menor, Colegio Diana Tubay IED, para que bajo el principio de corresponsabilidad realice la formalización de la matrícula vigencia 2022, con lo cual, la estudiante podrá continuar su proceso formativo en la institución educativa solicitada. Por lo anteriormente expuesto, dentro de las presentes diligencias se ha configurado un hecho superado habida cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

El despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante, quien corroboró la información dada por la Secretaría accionada, en la que manifestó que asignó el cupo a la menor María José Tibaná Menza, en la institución educativa accionada, frente a lo cual el tutelante precisó que el 24 de enero de 2022, matriculó a la niña en el Colegio Diana Turbay IED, por lo que se dio la unificación de hermanos en la misma institución educativa.

#### Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y

completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"<sup>1</sup>.

\* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"<sup>2</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición fue debidamente solventada por la accionada, al punto que el tutelante solicitó ante las accionadas que se le asignara cupo a la menor María José Tibaná Menza, en el Colegio Diana Turbay IED, que quedaba más cerca de su lugar de residencia, para que se diera la unificación de hermanos en esa misma institución educativa, y pudieran acompañarse para acudir a clase.

Lo anterior al considerar, que el 24 de enero de 2022, quedó formalizada la matrícula de la menor María José Tibaná Menza, en el Colegio Diana Turbay IED, así como también se cumplió con lo pretendido por el accionante dentro de la presente acción de tutela que fue la

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

unificación de hermanos en el plantel educativo más cercano a su hogar.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición y a la educación, aducido como conculcado por el tutelante, por las razones expuestas, por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo solicitado por José de Jesús Tibaná Prada en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2790ed8dd8cb68dc57b4c583ee14361282a5e7bb4d50cf378692cdf9f760b**

Documento generado en 25/01/2022 09:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>